

Por Decreto Supremo de 31 de abril de 1930, que reafirma la Resolución Suprema de 3 de mayo de 1929, "EL PERUANO" tiene la primacía para la publicación de las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás medidas administrativas que el Poder Ejecutivo se le mandara por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento. Asimismo, de conformidad con la Ley N° 9211, las diferentes Ministerios remitirán lo conveniente para que sus Dependencias remitirán al Jefe de Oficina copia auténtica de los Decretos y Resoluciones que emiten y los documentos que a su juicio deban ser publicados en "EL PERUANO" para facilitar una revisión de los Decretos y Resoluciones vigentes que no hayan sido insertos en "EL PERUANO", para subsanar esa omisión.

E-13 BACINAS

BREVIO - 0' 1.00"

Mini-Table

Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas

para regularizar las labores en las

Bancos
RESOLUCION SUPREMA
No. 31 D. S.

CONSIDERANDO:

a) Que las labores de los empleados de los bancos en el Perú, han sido objeto de reclamos, interpuestos por la Federación de Empleados Bancarios del Perú, mediante el Decreto Supremo N° 9 de fecha 17 de mayo de 1958, tendientes al mejoramiento de las condiciones de trabajo, con respecto a las oportunidades diarias que señalen los bancos y no tendrán una duración mayor de ocho días.

[illegible]

3.- Notifíquese a los bancos para que, a los efectos de las puestas en vigencia de las disposiciones técnicas dentro de los horarios acostumbrados, se abstengan de adoptar medidas discriminatorias, que impliquen discriminación de trato, o que impliquen en base a la discriminación de la lateralidad puesta por intimidación.

4.- Los bancos también se abstendrán de tomar actitudes que originen demerode del personal, o que impliquen discriminación de trato, o que impliquen en base a la discriminación de la lateralidad puesta por intimidación.

3.- Notifíquese a los bancos para que, a los efectos de las puestas en vigencia de las disposiciones técnicas dentro de los horarios acostumbrados, se abstengan de adoptar medidas discriminatorias, que impliquen discriminación de trato, o que impliquen en base a la discriminación de la lateralidad puesta por intimidación.

4.- Los bancos también se abstendrán de tomar actitudes que originen demerode del personal, o que impliquen discriminación de trato, o que impliquen en base a la discriminación de la lateralidad puesta por intimidación.

5. Los empleados bancarios se abstendrán de toda acción que contravenga el cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades, debiendo emplear y empleador, dar cuenta a la Autoridad de Transparencia de la responsabilidad de aquellos hechos susceptibles de generar reacciones que pudieran perturbar la observancia de este dispositivo.

7.— Las ciudades bancarias y los respectivos Centros Federados harán conocer a la Autoridad de Trabajo de la localidad, los nombres de los representantes o asesores contables encargados de participar en el trato directo con especificación del horario que esta-

los perjuicios a la economía
pública en general, siendo as-
í que las entidades beneficiarías con-
tinúan recibiendo el apoyo
económico y que todos los beneficios
están y de sus empleados
deben ser repartidos.
Que el cierre de todo centro
de trabajo es una de las for-
mas más adecuadas de la
reorganización de la empresa o institución
que está sujeta por las
duras repercusiones que orina-
na el avance de la economía.
Que la autorización previa de
autoridad dentro del cual
se debe desarrollar el proceso
proceda para justificar la mu-
da a adoptar;

los perjuicios a la economía
pública en general, siendo as-
í que las entidades beneficiarías con-
tinúan recibiendo el apoyo
económico y que todos los beneficios
están y de sus empleados
deben ser repartidos.
Que el cierre de todo centro
de trabajo es una de las for-
mas más adecuadas de la
reorganización de la empresa o institución
que está sujeta por las
duras repercusiones que orina-
na el avance de la economía.
Que la autorización previa de
autoridad dentro del cual
se debe desarrollar el proceso
proceda para justificar la mu-
da a adoptar;

Art. 1060. — Hay intimidación cuando se inspira a la gente a que no trabaje, o a que no trabaje no pueden ser modificados unilateralmente ni mediante circunstancias intimidatorias que violen el consentimiento de los actos jurídicos de acuerdo a los artículos 1059 y 1061 del Código Civil. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo

Art. 1060. — Hay intimidación cuando se inspira a la gente a que no trabaje, o a que no trabaje no pueden ser modificados unilateralmente ni mediante circunstancias intimidatorias que violen el consentimiento de los actos jurídicos de acuerdo a los artículos 1059 y 1061 del Código Civil. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo

Ministerio de Gobierno y Policía

La Policía de la actividad de los Radioaficionados **DECRETO SUPREMO** **DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA** **CONSIDERANDO:** Que los radioaficionados deben prestar en casos de emergencia y de acuerdo con las

comunicaciones, sus ventajas, su configuración, su funcionamiento y su mantenimiento en las comunicaciones del Estado;

Que es indispensable para la correcta organización de dichos servicios de emergencia que se conecten a Radio Club Peruano como la entidad que representa a las Autoridades de las radioafiliaciones de la República;

Que es asimismo conveniente que la representación de los radioafiliados peruanos ante la Asociación Mundial "Internacional de Amateurs Radio" (IARU) sea efectuada exclusivamente a través del intermediario de Radio Club Peruano;

Que el Reglamento General de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo de 2º Agosto de 1957, ha dado a Radio Club Peruano carácter de entidad pública del territorio de la República debiendo ser afilidos a Radio Club Peruano los radioafiliados de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

Art. 2º. — Las asociaciones de radioafiliados deberán obtener su reconocimiento oficial previo informe de Radio Club Peruano, y las que ya lo han sido se sujetarán a las disposiciones del presente decreto.

Art. 3º. — Los procedimientos que quedan incorporados al Reglamento General de Telecomunicaciones, Capítulo 66, del presente Decreto Supremo, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta.

MANUEL PRADO.
Ricardo Elías Aparicio.

(PÁSA A LA 2ª PAG.)